

Los momentos de la forma jurídica en Pashukanis: una reinterpretación de *Teoría general del derecho y el marxismo**

RICARDO PRESTES PAZELLO**

Cómo citar este artículo: Prestes Pazello, R. (2024). Los momentos de la forma jurídica en Pashukanis: una reinterpretación de *Teoría general del derecho y el marxismo*. *El Otro Derecho*, 62, 37-56.

Recibido: 1 de abril de 2024. **Aprobado:** 15 de abril de 2024



RESUMEN

En este artículo pretendemos demostrar, a partir de una relectura de la obra principal del jurista soviético Evguieni Pashukanis, los distintos momentos de la forma jurídica, incluida su forma fundante, esencial (que le confiere una especificidad), así como como sus formas aparentes (momentos legislativos y judiciales) o, incluso, sus formas transitivas (momentos morales y privados). El libro *Teoría general del derecho y marxismo*, de 1924, no sólo alcanza la especificidad de lo jurídico, sino que también aborda la complejidad del fenómeno, siguiendo el camino inaugurado por Marx y su método de análisis del capital.

Palabras clave: Pashukanis; forma jurídica; derecho y marxismo.

* Este artículo es la traducción revisada, realizada por el autor, del texto publicado originalmente en portugués (Pazello, 2015), resultado parcial de tesis doctoral (Pazello, 2014, p. 277-293), defendida en la Universidad Federal de Paraná, cuyo primer volumen fue publicado como libro (Pazello, 2021, p. 210-230).

** Profesor del Curso de Derecho y del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidade Federal do Paraná (PPGD/UFPR). Investigador de postdoctorado en el Programa de Posgrado en Tecnología y Sociedad de la Universidad Tecnológica Federal de Paraná (UTFPR). Líder del CIEMPre InSUR – “Centro de Investigações em Economia Política, Movimentos Populares e Direito Insurgente na América Latina” (NDCC/UFPR – “Núcleo de Derecho Cooperativo y Ciudadanía”). Investigador asociado al Instituto de Pesquisa, Direitos e Movimentos Sociais (IPDMS). Coordinador del proyecto de extensión/comunicación popular “Movimento de Assessoria Jurídica Universitária Popular – MAJUP Isabel da Silva”, integrante del colectivo “Planejamento Territorial e Assessoria Popular” (PLANTEAR), en UFPR. Correo electrónico: ricardo2p@yahoo.com.br



RESUMO

Neste artigo pretendemos demonstrar, a partir de uma releitura da principal obra do jurista soviético Evgeny Pachukanis, os vários momentos da forma jurídica, incluindo sua forma fundante, essencial (que lhe dá traço específico), bem como suas formas aparentes (momentos legislativo e judicial) ou, ainda, suas formas transitivas (momentos moral e privado). O livro *Teoria geral do direito e marxismo*, de 1924, não apenas alcança a especificidade do jurídico, mas também maneja com a complexidade do fenômeno, seguindo a senda inaugurada por Marx e seu método de análise do capital.

Palavras-chave: Pachukanis; forma jurídica; direito e marxismo.



ABSTRACT

This essay aim to demonstrate, rereading the main book of the Soviet jurist Evgeny Pashukanis, the various moments of the legal form, including its founding form, essential (that gives its specific trait) and its apparent forms (legislative and judicial moments) or its transitional forms (moral and private moments). The book *The General Theory of Law and Marxism*, 1924, not only achieves the specificity of the Law, but also manages the complexity of the phenomenon, following the path opened by Marx and his analysis method of capital.

Key words: Pashukanis; legal form; Law and Marxism.

INTRODUCCIÓN

Evguieni Pashukanis representa la primera y, todavía hoy, más importante sistematización de una teoría marxista del derecho. Sigue el camino de Marx, quien, a pesar de no haber realizado sistematización específica sobre lo jurídico, dejó numerosas referencias. Por ejemplo, en el libro 1 de *El capital* encontramos más de 700 relaciones al derecho (y, si combinamos ideas análogas, llegamos a casi mil menciones) (Pazello, 2014, p. 144-145; 2021, p. 52-53).

No pretendemos en este artículo hacer una posible reinterpretación de *El Capital* y la relación con los significados que conlleva en el derecho. Basta mencionar tales significados y encontrarlos en la obra máxima del jurista soviético (Pachukanis, 1988; 2017a; 2017b; Pashukanis, 2016; Pasukanis, 1976¹): a partir de una forma fundante (la relación de valor) se constituye la

¹ En portugués existen varias traducciones del libro y utilizamos al menos tres (la primera edición brasileña: Pachukanis, 1988; y las primeras traducciones directas del ruso, ambas publicadas en Brasil: Pachukanis, 2017a; 2017b). También existen varias ediciones traducidas al español, y aquí citamos la edición boliviana (Pashukanis, 2016) que reproduce la española (Pasukanis, 1976). Como se puede observar, existen varias transliteraciones del

relación jurídica como una forma jurídica esencial, que, a su vez, también adquiere contornos aparentes y transitivos. Por lo tanto, en Marx se ven, siempre con referencia a cuestiones jurídicas y de manera no sistemática, relaciones sociales de regulación, como la regulación estatal legislativa, la regulación estatal judicial —estas dos aparentes, contrariamente a lo que profesa la teoría del derecho tradicional—, la relación moral de sujeción y la regulación privada, ambas formas transitivas, no reivindicadas por la teoría del derecho ni por la crítica jurídica².

La recepción rigurosa de los análisis de Marx acerca del derecho, en el contexto de *El Capital*, convierte a Pashukanis en el primer marxista del siglo XX en encontrar el derecho en aquel libro, es decir, dando cuenta de que éste es una forma fundada en las relaciones económicas, pero con una especificidad, así como siendo necesario ver el derecho en su totalidad, lo que implica señalar sus momentos complementarios, es decir, aquellos que hacen referencia, por ejemplo, a la ley y al proceso judicial.

Es cierto que Piotr Stutchka, el primer Comisario del Pueblo para la Justicia en la Rusia revolucionaria, ya había intuido el vínculo indisoluble entre relación económica y relación jurídica, concebiendo el derecho como, fundamentalmente, relación social, basada en indicaciones marxianas. En una definición sintética, lo vemos decir que “el derecho es precisamente un sistema de relaciones sociales” (Stucka, 2016, p. 75; Stutchka, 2023, p. 98), que no son otras que las relaciones de producción, complementadas con formas abstractas. Sin embargo, Pashukanis avanza en la caracterización del derecho, al comprender su especificidad, algo que Stutchka no hace.

En el prólogo de la segunda edición de su obra más importante, Pashukanis dice que Stutchka tiene razón al entender su interpretación, en *Teoría general del derecho y marxismo*, como una aproximación entre la forma del derecho y la forma de la mercancía. Sin embargo, esto no significó *descubrir América*, ya que, según Pashukanis, había elementos suficientes para ello en Marx (1975a; 1975b) y Engels (1976), equiparando, respectivamente, sujeto jurídico y propiedad mercantil, por un lado, y principio de igualdad y ley del valor, por el otro.

Además, Pashukanis emprende una reflexión que busca presentarse como la más fiel posible al método marxiano. Yendo de lo simple a lo complejo, se ocupa de la historicidad del derecho visto, desde el principio, como “un sistema específico de relaciones que los hombres contraen, no mediante una elección consciente sino bajo el constreñimiento de las condiciones de producción” (Pashukanis, 2016, p. 102). Así, la investigación de lo jurídico en Pashukanis atiende a las primacías metodológicas del materialismo histórico, notable, incluso, por lograr una intelección respecto de la esencia

nombre del autor y preferimos utilizar, en este texto, la más común en América Latina: Pashukanis.

² Esta es la conclusión a la que llegamos en nuestra tesis doctoral (Pazello, 2014, p. 141 y siguientes; publicada en Pazello, 2021, p. 48 y siguientes).

del fenómeno que, como relación social, implicó la consideración de las relaciones sociales capitalistas y la revisión de las respuestas tradicionales sobre el significado del derecho.

En este sentido, nuestros objetivos son demostrar que los momentos jurídicos que se extraen de la pluma marxiana están presentes en el libro de 1924 —*Teoría general del derecho y marxismo*— que marcaría de forma indeleble toda la trayectoria de las llamadas teorías críticas del derecho, sin ningún bosquejo de su superación, durante el siglo XX y principios del XXI.

FORMA FUNDANTE Y FORMA ESENCIAL

Todo el libro pretende rechazar las versiones actuales de explicación del fenómeno jurídico, creando incluso un diálogo franco y crítico con las posiciones marxistas de la época. Por lo tanto, la crítica a las explicaciones predominantes debe ir acompañada de una dimensión afirmativa, es decir, la comprensión de que el derecho representa relaciones sociales específicas, originadas en las relaciones sociales de producción del capitalismo. Así, delimita su posición en relación con Stutchka, destacando su éxito al vincular derecho y relaciones económicas —utilizando la teoría del valor a lo largo de su exposición—, pero también especificando la forma del derecho en las relaciones jurídicas. De ahí la existencia de lo que llamamos forma jurídica fundante y forma jurídica esencial.

Ambas formas, en el texto de Pashukanis, aparecen, la mayor parte de las veces, acompañadas una de la otra. Desde el principio, su análisis pone de relieve las imbricaciones entre una teoría del derecho y la teoría del valor de Marx, hasta el punto de poder decir que prevalece una derivación de una respecto de la otra: el “principio [...] del sujeto jurídico” deriva “con absoluta necesidad de las condiciones de la economía mercantil-monetaria” (Pashukanis, 2016, p. 71).

No es nuestra intención profundizar, ni suscribir sin más, la contemporánea teoría derivacionista que la lectura pashukaniana sugiere. Es cierto que el jurista soviético derivó el derecho y la moral de las relaciones económicas, pero no es tan seguro generalizar esta tesis a todas las áreas de las relaciones sociales. Como no es nuestro alcance, sólo indicamos la existencia de toda una tradición marxista que parte de tal supuesto (Reichelt, Henning, Schäfer, y Hirsche, 1990; Hirsch, 2010; y Mascaro, 2013).

En cualquier caso, para Pashukanis el sujeto del derecho es el punto de partida sólido para comprender la realidad en la que el derecho se inserta precisamente porque es este sujeto quien representa a las mercancías en sus relaciones de intercambio, como ya había destacado Marx en famoso pasaje de *El capital* (aunque aquí resulta apropiada la discusión sobre la equivalencia entre las categorías de *persona* y *sujeto jurídico*):

las mercancías no pueden ir por sí solas al mercado ni cambiarse ellas mismas. Tenemos, pues, volver la mirada hacia sus custodios, los *poseedores de mercancías*. [...] Para vincular esas cosas entre sí como mercancías, los custodios de las mismas deben relacionarse mutuamente como *personas* cuya *voluntad* reside en dichos objetos, de tal suerte que el uno, sólo de acuerdo con la voluntad del otro, o sea mediante un acto voluntario común a ambos, va a apropiarse de la mercancía ajena al enajenar la propia. Los dos, por consiguiente, deben reconocerse uno al otro como *propietarios privados*. Esta *relación jurídica*, cuya forma es el contrato —legalmente formulado o no—, es una *relación entre voluntades* en la que se refleja la relación económica. El *contenido* de tal *relación jurídica* o *entre voluntades* queda *dado* por la relación económica misma. Aquí, las personas sólo existen las unas para otras como representantes de la mercadería, y por ende como *poseedores de mercancías*. (Marx, 1975a, p. 103-104).

Así, una filosofía del derecho basada en el sujeto de derecho equivale a una filosofía mercantil basada en el intercambio (ley del valor) y la explotación (forma “libre contrato” [Pashukanis, 2016, p. 67]). Por tanto, destaca dos áreas de negligencia en los estudios jurídicos, incluso por parte de los marxistas: el aspecto positivo y activo, no meramente negativo, pasivo y disimulado, del principio de la subjetividad jurídica, así como su no reducción a un mero proceso ideológico, como supusieron algunos autores contemporáneos de Pashukanis. También es algo real, pues hay una “proceso real de juridización de las relaciones humanas” (Pashukanis, 2016, p. 69), ya que emerge y consolida la propiedad privada y universaliza su extensión, libera la tierra de las características feudales, convierte toda propiedad en bienes muebles, desarrolla y hace prevalecer relaciones de obligación y constituye un poder político autónomo, con división entre esferas pública y privada.

La explicación del derecho a través del ámbito de la circulación mercantil pronto encuentra, sin embargo, la necesidad de chocar con las visiones hegemónicas. Pashukanis da sus golpes construyendo dos críticas centrales: al neokantismo jurídico y a las teorías jurídicas sociológicas y psicológicas. Respecto a la primera corriente, afirma perentoriamente que la *idea de derecho* no precede cronológicamente, sino gnosiológicamente, al fenómeno jurídico mismo. Por tanto, aquí podemos ver el carácter escolástico medieval de la *filosofía crítica* (Pashukanis, 2016, p. 79) con una matriz kantiana. Quizás este sea el punto crucial para avanzar con una interpretación de base marxista del derecho: la enseñanza “propedéutica” a la que asiste todo estudiante de derecho es que existe una división entre ser y deber-ser y que el fenómeno jurídico sería típicamente deontológico, como también su ciencia. Para Pashukanis, explícitamente, esta división es fundamentalmente errónea. Incluso cita a Kelsen, autor con el que establecería una fructífera polémica, que sobreviviría incluso a la muerte del soviético, retomada en varios momentos por la pluma kelseniana (Pazello, 2013, p. 203-220). Según la interpretación pashukaniana, Kelsen llevó hasta sus últimas consecuencias la separación entre ciencias explicativa y normativa, hasta el punto de afirmar que la ciencia normativa no es

precisamente científica, pues no pretende estudiar la realidad (que es metajurídica).

De hecho, ya se ha discutido mucho sobre esto dentro de las visiones críticas del derecho. Creemos que la explicación de Giannotti al respecto es ejemplar:

o Direito, antes de ser um sistema de normas enunciadas, está inscrito na trama das ações, na qualidade de pressupostos de algumas delas. No entanto, tão-só alguns comportamentos [...] podem gerar um objeto, o valor, capaz de emprestar conteúdo a essa relação jurídica implícita. Antes de vir a ser linguagem o Direito entranha o tecido do logos prático. [...] Além do mais, percebemos ainda que uma norma jurídica não se resolve num mandamento, num dever ser qualquer, mas ainda exprime uma condição existente que se cola e uma relação social de produção como bastidor que ela mesma cria para desmascarar o terreno de sua atuação (Giannotti, 1980, p. 11 e 13-14).

En cuanto a la segunda crítica, al sociologismo y psicologismo jurídicos —tanto en la versión de Stutchka como en la de Petrazycki—, Pashukanis afirma que hay un abandono de la forma jurídica como elemento explicativo, cuando no hay una completa distorsión respecto de su significado: para tales teorías, pueden pasar por “ficciones”, “fantasmas ideológicos” y “proyecciones” o incluso por “resultado de una lucha de intereses”, “manifestación de la coacción estatal” y “proceso que se desenvuelve en la psique real del hombre” (Pashukanis, 2016, p. 83-84). Desarrollos que no coinciden en su contenido, pero sí convergentes en sus errores formales.

Pashukanis incluso afronta las objeciones que plantean sus críticos y responde a ellas sin dudarlas. Si hay —y es cierto que las hay— arbitrariedades en las construcciones jurídicas, especialmente en las del llamado derecho público, éstas sólo derivan de la forma jurídica específica y concreta. Por otro lado, al igual que la visión sociologista/psicologista que dominaba entre los juristas soviéticos en ese momento, buscar categorías jurídicas abstractas para el derecho proletario, frente a la destrucción del derecho burgués, es perder la coherencia con el método marxiano, ya que, así como no se quiere la eliminación de la teoría del valor burgués para crear la teoría del valor proletario, lo mismo ocurre con la aniquilación del derecho, es decir, la “desaparición del momento jurídico en las relaciones humanas” (Pashukanis, 2016, p. 93), en general.

A partir de tales críticas, la perspectiva marxista del derecho se centra en establecer los pasos para llevar a cabo su explicación que tenga en cuenta la especificidad del derecho. Con Marx, se trata de entender la esencia (una noción distinta de la del contenido) del derecho como relaciones jurídicas; de ahí su forma esencial. Pashukanis escribe para corroborar esta comprensión, cuando se refiere a la relación jurídica como, “para utilizar la

expresión de Marx, una relación abstracta, unilateral, pero [que] no aparece en esta unilateralidad como el producto de la evolución social” (Pashukanis, 2016, p. 104-105), sino como resultado de la “la sociedad burguesa productora de mercancías” (Pashukanis, 2016, p. 105).

En el Capítulo II de su obra, dedicado al tema *Ideología y derecho*, Pashukanis presenta el derecho como una forma de relación social específica, y “en este o aquel caso da relación a otra forma social o incluso a la totalidad de las relaciones sociales” (Pashukanis, 2016, p. 115). En este caso, la especificidad del fenómeno queda matizada por su proyección o generalización en otras relaciones sociales, menos formalistas que las jurídicas. Aun así, sin embargo, la relación jurídica implica “la relación que existe entre poseedores de mercancías” (Pashukanis, 2016, p. 120). Aquí radica, entonces, lo específico de la interpretación pashukaniana, aunque la perspectiva de Stutchka no era errónea y, lo más importante, era adecuada para la praxis de los juristas.

Pashukanis también necesitaría abordar el tema general de las *relaciones sociales* y sus repercusiones para el derecho, para delimitar la especificidad jurídica. Su punto de partida no es otro que el hecho de que la sociedad es una “cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas” (Pashukanis, 2016, p. 122) (así como de acumulación de mercancías) generada por la forma mercantil. Al igual que Stutchka, Pashukanis también da primacía a las “fuerzas objetivas determinantes que actúan en la sociedad” (Pashukanis, 2016, p. 126) —lo que llamamos la forma fundante del derecho— y, por lo tanto, aquí no hay un punto de distinción entre los dos autores. Pero, si esto es así, si “la relación jurídica esta engendrada directamente por las relaciones materiales de producción” (Pashukanis, 2016, p. 135), ¿Cómo puede Pashukanis concluir al mismo tiempo que “el derecho subjetivo es el elemento primario” (Pashukanis, 2016, p. 138) para la comprensión del fenómeno?

Esta cuestión tiene que ver con explicar la especificidad del derecho y es sólo en el Capítulo IV (*Mercancía y sujeto*), sin embargo, que Pashukanis verticaliza las bases de su tesis.

A partir de la propuesta metodológica de Marx, que encuentra en la mercancía la célula explicativa, en términos expositivos, del desarrollo del capitalismo, Pashukanis entiende que el sujeto del derecho es el “átomo de la teoría jurídica”, lo que significa que es el elemento más simple, integrante de toda relación jurídica. De ahí que, paralelo al inicio de la explicación de *El capital* en la que el punto de partida son las mercancías, en el ámbito del derecho “se deba tomar como base el análisis del concepto de sujeto” (Pashukanis, 2016, p. 150).

En el capítulo antes mencionado, Pashukanis se centra en la teoría del valor y en encontrar sus desarrollos para una teoría del derecho. En este ámbito, no es la propiedad privada la base de la forma jurídica, porque necesita antes que nada de los sujetos que la mercantilizan. Como la teoría

marxista se guía por el análisis histórico de las formas sociales, la clave para comprender la forma jurídica debe ser una relación, la relación jurídica, la cual se externaliza como una oposición cosa-sujeto. Es interesante señalar aquí que las relaciones económicas, a pesar de su dimensión socialmente productiva, parten de la mercancía, mientras que las relaciones jurídicas, en sus marcos abstractos, parten del sujeto. Lo que conduce a esta “inversión” son precisamente las “formas incoherentes” (Pashukanis, 2016, p. 155) que el vínculo social burgués impone: la relación de valor de las mercancías como totalidad de relaciones cosificadas y la capacidad de ser sujeto de derecho como totalidad de relaciones en contraposición a una cosa. El *hombre en general*, generalidad antropológicamente imposible, está presente en el derecho y, según palabras de Pashukanis,

si desde el punto de vista económico la cosa domina al hombre porque como mercancía objetiva en sí una relación social que no depende del hombre, desde el punto de vista jurídico el hombre domina la cosa porque, como su poseedor y propietario, se convierte en mera encarnación de un abstracto e impersonal sujeto de derechos, un puro producto de relaciones sociales (Pashukanis, 2016, p. 156).

Por tanto, el sujeto económico, dependiente de la ley del valor, tiene una compensación como sujeto de derecho, la voluntad presunta que lo hace libre e igual.

La aparición del sujeto jurídico y, por tanto, del derecho mismo, resulta del valor como categoría económica estable, con división del trabajo, desarrollo de la comunicación y de los intercambios; estrechamiento de los vínculos sociales; creciente poder de organización social; y propiedad como un derecho absoluto, es decir, estable, protegido por leyes, policía y tribunales, dimensiones estas últimas dando lugar a otras formas jurídicas, las aparentes.

Dado que el sujeto de derecho se presenta en el acto de intercambio dentro del mercado, en el que el objeto es la cosa, y el sujeto, el dueño de la mercancía, la relación entre los hombres en el proceso de producción adquiere una “forma doble y enigmática” (Pashukanis, 2016, p. 160): al mismo tiempo que entre cosas, también entre sujetos libres e independientes. Aquí, Pashukanis presenta este enigma como una relación unitaria, es decir, los aspectos económico y jurídico son paralelos, abstractos y fundamentales. En otras palabras, tiene sentido encontrar la relación jurídica en la relación económica; sin embargo, esta última también se difiere, de tal manera que sólo en la economía mercantil emerge una forma jurídica abstracta, desligada de pretensiones jurídicas concretas. Además, no existirían subjetividades no “dignas” (Pashukanis, 2016, p. 173) de ser sujetos propietarios, pero no todos son propietarios de hecho. En otras palabras, se crea *el hombre en general* y, de esta manera, el sujeto jurídico, propietario abstracto de mercancía que enajena/adquiere, diferencia su propio derecho de otras relaciones sociales burguesas.

Como “el acto del cambio concentra, por consiguiente, en sí como en un punto focal, los momentos esenciales tanto de la economía política como del derecho” (Pashukanis, 2016, p. 165), el fenómeno jurídico se diferencia por contratos o acuerdos. De aquí surge el derecho y no al revés, como quisieran las teorías deontológicas, como la de Kelsen. La cuestión normativa es consecuencia y sólo con mercado estable e interno (no sólo externo) hay necesidad de garantizar el derecho de propiedad. Por cierto, Pashukanis dice que es en el capitalismo monopolista, que por lo tanto ya no es competitivo, donde se necesita una organización central rígida y planificada, sin intervención estatal en la economía, obviamente, pero para operacionalizar, de la mejor manera posible, la circulación de mercancías, a través de fideicomisos y cárteles³.

La especificidad jurídica es la relación jurídica, la forma esencial del derecho. Esta peculiaridad se origina y se desarrolla en unidad con la forma fundante, las relaciones económicas capitalistas-mercantiles. Sólo a partir de las formas fundantes y esenciales del derecho, con sus sentidos de relaciones económicas y jurídicas, se originan otros momentos, especialmente los de carácter legislativo. La interpretación marxiana se presenta en la propuesta de Pashukanis, que tiene el mérito de sistematizarla por primera vez con rigor y exponerla de acuerdo con el materialismo histórico.

EL MOMENTO LEGAL

Para Pashukanis, por tanto, la forma legal es subsidiaria de la relación jurídica. Esto significa que el derecho no es primordialmente ley, norma o sanción. A su juicio, uno de los grandes errores de los marxistas —de su época, pero que se convertiría en una constante posterior— es tomar el derecho como, en esencia, “el momento de la reglamentación social coercitiva (estatal)” (Pashukanis, 2016, p. 67). Sin embargo, esta conclusión no debería conducir a otro error, a saber, considerar que la forma legal carece de cualquier dimensión jurídica. Sin duda no es el momento esencial, pero sí una posibilidad histórica que tiene su más desarrollada aparición en la sociedad burguesa.

Aunque no enfatiza el momento de la forma legal en su análisis del derecho, Pashukanis no se niega a discutir algunos ámbitos de sus problemas. Como hemos visto, el primer enfrentamiento que hace es contra el normativismo jurídico, criticándolo por su escisión ontogenética, como un deber-ser separado del ser. En este sentido, su ataque va dirigido a la defectuosa definición del derecho válida para todos los tiempos como “reglamentación autoritaria externa” (Pashukanis, 2016, p. 87), porque, si la misma fuera válida para la economía, ésta no sería una ciencia, dado que los conceptos eternos no son científicos.

³ “Esta organización está creada por los trusts, los cárteles y otras uniones monopolistas” (Pashukanis, 2016, p. 176).

El carácter jurídico de la regulación de las relaciones sociales se da cuando el aspecto normativo no es meramente técnico, sino que tiene su núcleo sólido en el derecho privado. Así, la regulación o normatización sólo es “plenamente jurídica” (Pashukanis, 2016, p. 116) desde un punto de vista convencional, es decir, no tiene un carácter primordialmente jurídico, ya que para adquirir este carácter necesita referirse a una relación jurídica. En este sentido, Pashukanis opone las normas jurídicas a las normas técnicas, demostrando que el carácter normativo es extrajurídico: la regulación es jurídica si hay antagonismo u oposición de intereses privados; es técnica si está de acuerdo con el “fin unívoco” (Pashukanis, 2016, p. 118).

Sin embargo, es en el Capítulo III (*Relación y norma*) de su obra donde Pashukanis dedica mayor atención a la primera forma jurídica aparente, el momento legislativo. Atención, reforcemos: no descuida su preocupación originaria por la relación jurídica. La forma esencial del derecho, por definición, no está en modo alguno subordinada a sus formas aparentes, ya que la relación jurídica es el movimiento real del derecho, siendo el conjunto de normas una mera “abstracción sin vida” (Pashukanis, 2016, p. 122).

Pashukanis vuelve a la crítica al normativismo kelseniano, escuela de pensamiento jurídico que dice que la norma genera la relación jurídica. Em verdad, la norma es generada por la relación jurídica, ya que ésta sólo alcanza autonomía “dentro de límites muy estrechos”, siempre que la tensión entre el hecho y la norma no supere un cierto nivel máximo. Según el jurista soviético, entonces, la norma o se deduce de las relaciones existentes o es “un síntoma que permite cierta verosimilitud el futuro nacimiento de las relaciones correspondientes” (Pashukanis, 2016, p. 124). De esta manera, vemos una reformulación profundizada de la indicación de Marx en *El capital*: mientras Marx, al explicar el desarrollo de la gran industria, tomó la forma legal como un elemento coyuntural de sus interpretaciones (la legislación fabril como un “medio físico y espiritual de protección a la clase obrera”, pero también con la condición de “la concentración del capital y el imperio exclusivo del régimen fabril” [Marx, 1975b, p. 601, 603-604]), Pashukanis ya establece su posición estructural dentro de la totalidad de la forma jurídica (deducción del ser o síntoma de su modificación).

Por tanto, el sistema jurídico coercitivo no crea la relación jurídica, sino que la garantiza y preserva. Con esto, es posible dar lugar a la analogía, sugerida por Pashukanis (2016, p. 127), de que el sujeto y la relación jurídica son para la norma, así como el valor lo es para la oferta y la demanda. Evidentemente, se trata de una formulación de analogías que parte de los criterios de esencia (relación jurídica y valor) y apariencia (norma jurídica y ley de oferta y demanda).

El derecho definido como norma o regla de conducta no es más que una posición teórica que mezcla empirismo y formalismo, desvinculándolo de la vida concreta. La visera que no permite al positivismo jurídico comprender el derecho más allá de su empirismo formalista se debe a no darse cuenta de

que sólo las relaciones mejor protegidas y garantizadas son aquellas que el Estado protege, pero no derivan de él.

Para Pashukanis, por tanto, la *forma legal* no es más que un *caso particular* de la relación jurídica. Esta particularidad no oscurece, sin embargo, el hecho de que el derecho objetivo y el subjetivo representan una dualidad y tienen condicionamiento recíproco: “el derecho es simultáneamente, bajo un aspecto, la forma de la reglamentación autoritaria externa y, bajo otro aspecto, la forma de la autonomía privada subjetiva” (Pashukanis, 2016, p. 136). Estos son los términos de lo que Pashukanis llamó la *extraña duplicidad* inherente a la teoría del derecho, extrañeza que llevó, y continúa llevando, a los normativistas a encontrar la subordinación del derecho subjetivo a la norma objetiva, dando lugar a su principal error.

Incluso considerando la dimensión relacional a la que se acercan más los teóricos no marxistas del derecho, la obligación (consecuencia de un imperativo), ella no deja de ser reflejo y contrapartida del derecho subjetivo, aunque concreta y complica el estudio del derecho, por referirse a la totalidad concreta.

Como la norma es un elemento no sólo del derecho, sino también del orden moral, estético, técnico, entre otros, su especificidad como norma jurídica proviene de “el hecho de que presupone una persona dotada de un derecho y que, por otra parte, esgrime activamente una pretensión”, los “sujetos privados aislados” (Pashukanis, 2016, p. 140). Es decir, sólo es norma jurídica porque se establece ante sujetos de derecho y sus intereses.

En esta clave de interpretación, el problema del derecho objetivo y del subjetivo se despliega en derecho público y privado, es decir, en las esferas del individuo burgués privado y del ciudadano del Estado. El problema, en este punto, es que el intento es garantizar derechos públicos subjetivos que no son más que derechos privados; esta es una bifurcación ante la cual se ha colocado toda crítica jurídica marxista (por no decir nada de la no marxista), incluida la adopción de los caminos equivocados de sobrevaloración del derecho público como forma jurídica distinta. En este sentido, el Estado no es una superestructura jurídica, a pesar de estar “conceptualizado” como tal, así como el derecho público no es más que un reflejo de la forma jurídica privada.

La norma como simple regla de organización, como lo sugiere una visión politicista —actualmente prevaleciente— de la crítica jurídica (en lo que se alía con el normativismo positivista), representa la muerte de la forma jurídica. En definitiva, la muerte del propio derecho, como fenómeno social relativamente autónomo. Sorprendentemente, es el lugar al que conducirían las sugerencias formalistas, sin que sus formuladores se dieran cuenta. Esta supresión requiere, sin embargo, una “sociedad en la cual está eliminada la misma contradicción entre interés individual e intereses sociales” (Pashukanis, 2016, p. 144), que es expresamente lo contrario de lo que ocurre en la sociedad burguesa.

Pashukanis señala, por otra parte, que la identificación del derecho con la norma estatal es una tendencia del capitalismo financiero-imperialista, diferenciándose de la fase marcada por la libre competencia. He aquí, por tanto, una importante conclusión macroestructural de nuestro autor: las relaciones jurídicas se cumplen con el capitalismo competitivo, pero el desarrollo del propio capitalismo hacia el monopolismo requirió el desarrollo del positivismo jurídico y el énfasis, ideológicamente sustentado, en el momento legal de la forma jurídica, es decir, su apariencia⁴.

Por lo tanto, sumisión a la autoridad normativa —como una organización política de tipo estatal— no tiene relación con la forma jurídica. Es más, intentar encontrar una comprensión del derecho privado en las normas (objetivación resultante de un supuesto derecho público) sólo puede conducir a la inercia y al formalismo. Y Pashukanis lo entiende, extendiendo su reflexión hacia el nivel del derecho penal, cuando se da cuenta de que “la pena supone un tipo legal delictivo fijado con precisión” (Pashukanis, 2016, p. 247) —que para él quedaría superada cuando la medida de defensa social fuera la principal forma de resolución de conflictos, al ser considerada norma técnica—, aunque, en este caso, su énfasis recae en una visión judicial de la forma jurídica.

EL MOMENTO JUDICIAL

La cuestión penal da lugar a la discusión sobre la segunda forma jurídica aparente, la forma judicial. Pashukanis profundiza su interpretación de esto cuando ataca la cuestión del derecho penal, pero antes de abordarlo hace algunas consideraciones.

Su entendimiento es que las formas legal y judicial son complementarias a las de la relación jurídica, es decir, con ellas alcanzamos la totalidad de los momentos constitutivos del derecho en general. Es así como aparece la referencia al encuentro de la forma jurídica en las relaciones de intercambio y “la más plena realización de la forma jurídica” (Pashukanis, 2016, p. 73) en el tribunal y en el proceso. En el ámbito judicial, por tanto, se produce la realización de la forma jurídica, aunque este “lugar” no sea ni su diferencial ni su esencia.

Esta “realización”, así como el capital se realiza en los sucesivos pasajes de las esferas de producción a las de circulación, implica la percepción de que, si es necesario que existan leyes para asegurar las relaciones jurídicas, ellas deben ser interpretadas rigurosamente y abordadas sistemáticamente en el poder judicial: “se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución

⁴ “Esta tendencia del pensamiento jurídico refleja el espíritu de la época en que la escuela de Manchester y la libre competencia fueron remplazados por los grandes monopolios capitalistas y la política imperialista” (Pashukanis, 2016, p. 140).

coercitiva de las sentencias” (Pashukanis, 2016, p. 74). Aquí, Pashukanis critica las teorías que toman la ley, o más bien, la forma jurídica, como *pura ideología* y que se basan únicamente en *formas de la conciencia* para explicarla. Ya sea porque no comprenden las características materiales de la ideología o porque creen que el derecho es pura ficción, son incapaces de explicar sus características más básicas. Una teoría como ésta, incluso si pretende ser crítica, es innecesaria.

De ahí que el momento jurídico sólo se presente al hombre común (más preocupado con el momento económico) en casos excepcionales, de litigio jurídico, en los que los jueces surgen como poseedores del “elemento jurídico” (Pashukanis, 2016, p. 91; en portugués, “momento jurídico”, Pachukanis, 1988, p. 25). La realidad no puede reducirse a lo jurídico o incluso a lo económico, ya que es una totalidad compleja de relaciones, instituciones, acciones y pensamientos. Sin embargo, el caos aparente de esta realidad puede desentrañarse sumergiéndose en lo más profundo de su esencia, lo que, didácticamente, nos lleva a los momentos de esta realidad, de ahí lo acertado de la posición pashukaniana.

Además, en el ámbito jurisprudencial el momento jurídico se autonomiza. El proceso judicial como disputa entre sujetos con intereses opuestos permite la autonomía de la relación jurídica frente a la relación económica. El tribunal, por tanto, es el espacio privilegiado para este acontecimiento, con sus juristas prácticos. Esto no significa que la acción práctica sea innecesaria, una actuación que se considera privilegiada en Stutchka, por ejemplo. Más bien, significa que “el poder del Estado confiere claridad y estabilidad a la estructura jurídica, pero no crea sus premisas, que se enraízan en las relaciones materiales, es decir, en las relaciones de producción” (Pashukanis, 2016, p. 132). Por tanto, para intervenir en el *momento autónomo* del derecho, como de hecho es el judicial, se hace necesario comprender sus condicionantes centrales.

Por tanto, es a partir de tales reflexiones que Pashukanis plantea la cuestión del derecho penal a la que dedicó todo su Capítulo VII, titulado *Derecho y violación del derecho*. Texto seminal para la criminología crítica, marxista o no —en este momento histórico todavía fuertemente impactada por el poslombrosianismo⁵, con énfasis en la figura de Enrico Ferri—, confronta las dificultades para comprender el derecho penal como forma jurídica.

De hecho, las objeciones a esta interpretación fueron del orden de ignorar la posición de los individuos en el centro de la tutela penal. Pashukanis, sin embargo, muestra que, si bien el derecho penal moderno parte de la violación de la norma y no del daño a la víctima, el proceso penal es inseparable de esta última, tanto en el ámbito privado como en el público, y que, en consecuencia, requiere su reparación. Además, a pesar de que el derecho penal moderno parte de la responsabilidad individual y no del daño,

⁵ Sobre el tema, Souza (2016).

el momento psicológico (culpa) se sigue introduciendo junto al material (daño) y al objetivo (acto), dando lugar a la noción de proporción de la pena. De esta manera, la persistencia de la víctima, como sujeto de derecho, en el proceso penal da origen a la “forma más general de un contrato”, es decir, un contrato judicial en el que ella exige reparación, del mismo modo que, con la triangulación culpa-daño-acto, se establece la “relación entre el delincuente y la autoridad penal” (Pashukanis, 2016, p. 234 y 236), nada más que una relación jurídica, en el proceso judicial, en la que aquel primero paga la reparación exigida por la víctima y por el Estado, vía autoridad, con su tiempo libre, con su disponibilidad para el trabajo. Aunque la alternativa de Pashukanis en torno a las *medidas terapéuticas* ha resultado insatisfactoria, como han destacado algunos de sus críticos⁶, su diagnóstico sigue siendo bastante intrigante y lleva la analogía, para algunos, o la derivación, para otros, a niveles increíblemente más altos que los existentes hasta ahora, en términos de crítica marxista al derecho.

A partir de esta sofisticación del análisis, en el que la equivalencia adquiere la centralidad por ser la base mediadora entre los polos de la relación jurídica, podríamos pensar en otros flancos de la crítica a la relación jurídica, incluso en el nivel del llamado derecho público: el principio de quien contamina paga, propio del derecho ambiental; la patrimonialización de los daños morales, incluso en procedimientos administrativos; los créditos de carbono, en el derecho internacional; el aumento del potencial constructivo, en el derecho urbanístico; los incentivos o exenciones fiscales, en derechos económico y tributario; la agenda de distribución de recursos y, en particular, las enmiendas parlamentarias, en el derecho financiero; los derechos del consumidor entendidos como derechos humanos, en definitiva, todos los ejemplos de relaciones jurídicas en ámbitos del llamado derecho público o con fuertes implicaciones para él.

EL MOMENTO MORAL

Como podemos ver, Pashukanis hace muchos aportes a la comprensión del derecho desde sus momentos, destacando el fundante (relación de valor), el esencial (relación jurídica) y los aparentes (momentos legal y judicial). Es cierto, sin embargo, que existen muchos matices posibles entre estos momentos de la forma jurídica y, por ello, nos gustaría destacar dos más de ellos, que llamaremos transitivos.

El primero tiene que ver con el momento moral, que es la relación moral de sujeción, que se encuentra en *El capital* de Marx, en el famoso párrafo introductorio al Capítulo II ya citado por nosotros. La llamamos la

⁶ “Essas limitações se tornam particularmente graves quando Pachukanis aplica essa concepção ao campo do direito penal, sugerindo que a adoção de medidas de natureza médica para substituir o emprego de medidas penais, especialmente da pena de privação de liberdade, aos transgressores da ordem social socialista. Depois dos estudos de Michel Foucault e de D. Melossi e M. Pavarini, entre outros, pode-se avaliar as conseqüências teóricas e políticas de uma orientação como essa” (Naves, 2008, p. 121-122, nota 57).

forma esencial fundada explícitamente en la forma fundante. Pese a cierta imprecisión, podemos acercarla a las reflexiones que Pashukanis saca a la luz en su Capítulo VI, íntegramente dedicado a la relación entre *Derecho y moral*.

No es casualidad que exista preocupación por la cuestión de la moral, especialmente en el contexto de la investigación acerca de lo jurídico. La distinción entre derecho y moral es una nota constante de los “adoctrinadores” del derecho. No hay *introducción al derecho* que no se ocupe de él y no llegue a decretar la peculiaridad del mundo moderno en relación con la separación entre derecho, o política, y moral. La verdad es que la conclusión es correcta, sin embargo, sus razones parecen imprecisas o superficiales. La división no se atribuye a la razón correcta. Pashukanis lo hace.

Veamos cómo construye su argumento:

El hombre, en efecto, en tanto que sujeto moral, es decir, en tanto que persona equivalente, no es sino la condición previa del cambio sobre la base de la ley de valor. El hombre en tanto que sujeto jurídico, es decir, en tanto que propietario representa igualmente una tal condición. Finalmente, estas dos determinaciones están unidas estrechamente a una tercera en la que el hombre figura como sujeto egoísta (Pashukanis, 2016, p. 202).

Aquí vemos la superposición entre forma jurídica y forma moral o, lo que es casi lo mismo, entre sujeto de derecho y sujeto moral. No queremos decir, de manera reduccionista, que la moral, en Pashukanis, es la simple intersección entre los campos de la economía y el derecho. Pero, antes, la intersección entre la forma fundante (valor) y la forma esencial (relación social jurídica) se conecta con la forma moral. De ahí que tenga sentido una forma jurídica transitiva de carácter moral.

De hecho, entre moral y derecho parece haber, para Pashukanis, una relación condicionante/condicionada, aunque lo mismo no se aplica explícitamente al ámbito de las relaciones económicas. Según nuestro autor, la ética de la igualdad deriva de la forma mercantil, lo que hace surgir tres dimensiones de subjetividad: la moral, la jurídica y la económica. Todas ellas llevan la marca de la igualdad y, en consecuencia, de la relación de valor. El sujeto es visto desde la perspectiva de la relación de intercambio y, con sus dimensiones, conforma una totalidad dialéctica.

Si en el ámbito económico, en el que el sujeto se guía por el cálculo económico, prevalece el principio del egoísmo, en el ámbito jurídico prevalece el principio de igualdad, guiado por la titularidad de los derechos, basado en la decisión autónoma y la voluntad, mientras que, en el ámbito de la moral, la encarnación del principio de igualdad se desdobra en el principio del valor supremo de la persona. Tres caracterizaciones de sujetos, de esferas y de

principios, pero expresión de una única relación social: “tres principales máscaras bajo las cuales aparece el hombre en la sociedad productora de mercancías” (Pashukanis, 2016, p. 203-204).

Para el autor soviético, lo que importa es comprender la estructura del derecho y la moral, es decir, su forma y no su contenido. Por lo tanto, critica la ética kantiana, por considerarla típica del capitalismo pero que también parece ser la ética misma en general. En la medida en que proclama el universalismo ético, que representa no más el hecho de que el comercio se convierte en comercio mundial, demuestra cómo están “las relaciones humanas sometidas a la ley del valor”. Pero, incluso si hay una aparente ambigüedad entre la afirmación del principio de la igualdad y su negación práctica, esta duplicidad es exactamente “un signo distintivo, esencial, de la forma ética como tal” (Pashukanis, 2016, p. 210). Por tanto, como en el caso del derecho, la abolición de esta duplicidad es la abolición de la forma ética misma.

En realidad, según la interpretación pashukaniana, el contenido de clase no aniquila la forma, ni la ética ni la jurídica. De ahí que tenga perfecto sentido, en su formulación, el contraste entre el hombre moral y el hombre social del futuro. Éste fluirá en la comunidad donde encuentre su satisfacción; el primero representa un deber abstracto de igualdad. A su vez, la victoria del hombre social existirá sobre una nueva base económica, y no será una mera tarea ideológica o política.

Incluso la noción de “justicia” aparece en Pashukanis como un concepto que también “está sacado de la relación de cambio y no tiene sentido fuera de ella” (Pashukanis, 2016, p. 112). Se trata, por tanto, de una idea ligada a la moral y a la igualdad entre las personas que ella presupone, que camufla la ambigüedad de la forma ética, manteniéndose entre la ética y el derecho, hasta el punto de poder exigir el uso de la fuerza.

Dada la importancia que adquiere para la teoría del derecho su relación con la moral, Pashukanis se preocupa por presentar sus relaciones contradictorias. Señala el problema del Estado como una de las cuestiones centrales para entender tales contradicciones y la característica de la bilateralidad como el punto común entre ambas esferas, aunque la “capacidad de distinguir claramente las cosas” no es apropiada para el análisis de estas dos esferas. De ahí que rechace la oposición simplista entre sanción externa e interna para diferenciar derecho y moral y asevere que “la obligación jurídica no puede encontrar en ella misma una significación autónoma y oscila eternamente entre dos límites extremos: la coacción externa y el deber moral ‘libre’” (Pashukanis, 2016, p. 218 y 219). En otras palabras, no es la obligación lo que caracteriza al derecho (como nos haría creer la antropología jurídica no marxista⁷, a pesar de su punto de partida relacional para conceptualizarlo), sino la relación entre sujetos es la que lo impone.

⁷ Véanse los estudios de Paul Bohannan y Max Gluckman (en Davis, 1973).

EL MOMENTO PRIVADO

La segunda forma transitiva del derecho es la que tiende a ser menos estudiada por los juristas, y lo mismo ocurre con Pashukanis. Como resultado de la división del trabajo intelectual, el estudio de la forma jurídica en sus relaciones con el Estado fue responsabilidad de la tradición centenaria de los jurisconsultos, que se convirtió en ciencia del derecho entre el siglo XIX y el XX. El análisis de la regulación privada que crea la empresa capitalista moderna se ha trasladado ahora a los límites de la teoría de las organizaciones o, más precisamente, a la ciencia de la administración.

Si, como ya se ha visto, la *forma de la autonomía privada subjetiva* caracteriza la relación jurídica en su núcleo central, al participar en la consustanciación de la forma jurídica misma, también saca a la luz facetas nada sorprendentes del capital, pero inocentemente ignoradas por los juristas.

Cuando, en el Capítulo V de su libro principal, Pashukanis analiza la relación entre *Derecho y Estado*, termina por ofrecernos materiales, aunque sea con pocas referencias, sobre la forma jurídica transitiva que se interpone entre la legislación estatal y la relación económica, vale decir, la regulación privada de las relaciones sociales.

Cabe destacar en su interpretación que los capitalistas tienen órganos de poder paralelos a los del poder oficial: “las asociaciones de industriales con su reserva financiera en caso de conflicto, sus listas negras, sus *lock-out* y sus cuerpos de esquirols son indudablemente órganos de poder que subsisten al lado del poder público, es decir, del poder del Estado” (Pashukanis, 2016, p. 191).

Las asociaciones de industriales, o sectores de la burguesía, o incluso clases vinculadas a ella, son sólo una dimensión organizativa de la regulación sumamente privada de las relaciones de producción. Pueden ser formales o incluso informales. Formalmente, crean sindicatos de empleadores, agencias de desarrollo, organismos de investigación, entidades corporativas, círculos de apoyo, canales de información y todo lo que pueda servirles. Sin embargo, de manera informal interfieren en la organización de los trabajadores y los movimientos sociales, dominan los medios de comunicación masiva y reclutan a sus cuadros para dirigir directa o indirectamente partidos políticos y gobiernos, parlamentos o el poder judicial.

Además de este tipo de asociaciones, Pashukanis también destaca la existencia de la autoridad en el interior de la empresa. Indiscutiblemente configura, a discreción del capitalista individual, la posibilidad de establecer *normas internas* verdaderamente como *legislación privada*, que puede ser vista como un *elemento auténtico de feudalismo* o como acciones administrativas igualmente existentes dentro del *modo capitalista*

de producción. Y Pashukanis concluye: “pero dado que precisamente no aparecen aquí bajo una forma enmascarada como en la sociedad esclavista y feudal, pasan inadvertidas a los ojos de los juristas” (Pashukanis, 2016, p. 191-192).

La preocupación de los juristas está lejos de comprender la esencia de las cosas, por lo que desconocen el carácter jurídico de la regulación privada. Si no es estatal, entonces no es un problema del derecho, sino de relaciones privadas. Están, por tanto, perdidos en la sinuosa curva de la realidad, que no sigue las líneas rectas del entendimiento común de que la sociedad es el mercado, y el estado es la voluntad general, impersonalidad, luego, derecho.

En la sociedad capitalista, la coerción es subordinación a un hombre como tal y no puede ser diferente de eso, porque somete un propietario de mercancías a otro; por regla general, el propietario de la fuerza de trabajo al propietario de los medios de producción. De ahí la necesidad de camuflar la arbitrariedad con la razón de estado; el acto de oportunidad con la coerción “abstracta” e “impersonal” (Pashukanis, 2016, p. 193).

Así, damos por sentada la posibilidad de estudiar el derecho, desde una perspectiva marxista, en sus diversas dimensiones, incluyendo en su ámbito no sólo la forma abstracta de la relación jurídica, ni sólo las apariencias normativistas o decisionistas, sino también las ambivalentes formas moral (o “justa”) y privada.

CONSIDERACIONES FINALES

Concluimos nuestro recorrido por las concepciones del derecho que permean la *Teoría general del derecho y marxismo*, de Pashukanis, destacando el rigor de su análisis y la fidelidad a la lectura de Marx, comprensión que compartimos, por ejemplo, con Naves (2008). Asimismo, añadimos su capacidad explicativa y su no descuido ante las tareas concretas que requería su tiempo histórico.

Como “las relaciones sociales no se limitan a las relaciones abstractas de propietarios de mercancías abstractos” (Pashukanis, 2016, p. 233), es urgente tomar conciencia de los posibles usos del derecho en el centro de tales relaciones. Aunque genéticamente ligado a la forma mercantil, tácticamente puede presentar, al menos tal como lo entendemos, algún tipo de utilidad en la lucha de clases, aunque cuanto más feroz es esta lucha, menos imparcial y garantista se presenta el derecho.

La imposibilidad de un uso estratégico de lo jurídico proviene del hecho de que la burguesía, clase que hizo del derecho un fenómeno pleno, pasó de ser una clase revolucionaria a una clase reaccionaria. Si la edad de oro de la revolución de 1789 fue una realidad, la política colonial y el

miedo del ascenso del movimiento obrero (Pashukanis, 2016, p. 232) ya no le permiten rescatar su pasado.

Si bien nada nos impide pensar en un nuevo desarrollo de la forma jurídica si se supera el capitalismo de forma distinta a la del comunismo (y la necesaria transición socialista), Pashukanis asegura que los vicios de la forma jurídica sólo podrán superarse si, por el contrario de afirmar sus supuestos éxitos – como los derechos humanos o las declaraciones de derechos, la constitución o los actos normativos alcanzados por las clases populares –, se produce el “la extinción de la superestructura jurídica en general”, es decir, cuando estamos frente a la “prueba de que el limitado horizonte del derecho burgués se está por fin desvaneciendo delante de nosotros” (PASHUKANIS, 2016, p. 249).

REFERENCIAS

- DAVIS, S. (org.) (1973). *Antropologia do direito: estudo comparativo de categorias de dívida e contrato*. Rio de Janeiro: Zahar.
- ENGELS, F. (1976). *Anti-Dühring: filosofia, economia, política, socialismo*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.
- GIANNOTTI, J. A. (1980). Sobre o direito e o marxismo. *Crítica do direito, vol. 1* (pp. 5-14). São Paulo: Livraria Editora Ciências Humanas.
- HIRSCH, J. (2010). *Teoria materialista do estado*. Rio de Janeiro: Revan.
- MARX, K. (1975a). *El capital. Crítica de la economía política. El proceso de producción del capital*, t. I, vol. 1. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MARX, K. (1975b). *El capital. Crítica de la economía política. El proceso de producción del capital*, t. I, vol. 2. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MASCARO, A. (2013). *Estado e forma política*. São Paulo: Boitempo.
- NAVES, M. (2008). *Marxismo e direito. Um estudo sobre Pachukanis*. São Paulo: Boitempo.
- PACHUKANIS, E. B. (1988). *Teoria geral do direito e marxismo*. São Paulo: Acadêmica, 1988.
- PACHUKANIS, E. B. (2017a). *A teoria geral do direito e o marxismo e ensaios escolhidos (1921-1929)*. São Paulo: Sundermann.
- PACHUKANIS, E. B. (2017b). *Teoria geral do direito e marxismo*. São Paulo: Boitempo.

- PASHUKANIS, E. B. (2016). *Teoría general del derecho y marxismo*. La Paz: Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- PASUKANIS, E. B. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Barcelona: Labor.
- PAZELLO, R. (2021). *Direito insurgente. Para uma crítica marxista ao direito. Vol. 1*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- PAZELLO, R. (2014). *Direito insurgente e movimentos populares. O giro descolonial do poder e a crítica marxista ao direito*. Curitiba: Programa de Pós-Graduação (Doutorado) em Direito da Universidade Federal do Paraná.
- PAZELLO, R. (2013). O direito entre a historicidade e a universalidade a partir da polémica entre Pachukanis e Kelsen. *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, 57, 203-220.
- PAZELLO, R. (2015). Os momentos da forma jurídica em Pachukanis: uma releitura de *Teoria geral do direito e marxismo*. *Verinotio. Revista online de filosofia e ciências humanas*, n. 19, ano X, , 133-143.
- REICHEL, H.; HENNING, E.; SCHÄFER, G.; HIRSCH, J. (1990). *A teoria do estado. Materiais para a reconstrução da teoria marxista do estado*. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- SOUZA, M. S. de (2016). Pachukanis e o direito penal: entre o positivismo criminológico e o abolicionismo revolucionário. *InSURgência. Revista de direitos e movimentos sociais*, vol. 2, n. 1, 269-294.
- STUCKA, P. (2016). *Las funciones revolucionarias del derecho y del Estado*. La Paz: Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- STUTCHKA, P. (2023). *O papel revolucionário do direito e do estado. Teoria geral do direito*. São Paulo: Contracorrente.